



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril veintidós de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 11 – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Isabela Pérez Betancur representada legalmente por su progenitora Johana Pérez Betancur
DEMANDADO: Julián David Acosta Moncada
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00056-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 60
TEMAS Y SUBTEMAS: Declara paternidad
DECISIÓN: Accede pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, en razón de ello es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La niña Isabela Pérez Betancur representada por su progenitora Johana Pérez Betancur, por intermedio de apoderado judicial idóneo, promovió juicio de investigación de la paternidad en contra del señor Julián David Acosta Moncada, mayor de edad y domiciliado en Estados Unidos.

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR al señor Julián David Acosta Moncada, padre de la niña Isabela Pérez Betancur.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la mentada niña, se inscriba su estado civil de hija del señor Julián David Acosta Moncada.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado en caso de oposición.

SOPORTE FÁCTICO



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Que fruto de las relaciones sostenidas entre los señores Johana Pérez Betancur y Julián David Acosta Moncada el día 1º de septiembre de 2019 nació la niña Isabela Pérez Betancur, que éste último es el padre biológico de la niña y es conocedor de este hecho, tanto así que desde el momento del nacimiento de la infante ha colaborado económicamente para su sostenimiento aportando una cuota mensual de 500 mil pesos.

Narran que en el mes de octubre de la anualidad anterior se realizó prueba de ADN entre las partes trabadas en la litis en el laboratorio de Identificación Genética –IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia, cuyos resultados arrojaron no exclusión de paternidad.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión del primigenio, se produjo la notificación del demandado en acato a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien en término de traslado y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, tildó de ciertos los hechos de la demanda y no se opone a las tres primeras pretensiones de la demanda, solo se opone a la última y pide no ser condenado en costas dado que no exhibe oposición al proceso.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda, éste último emitió pronunciamiento en el que considera viable el proceso y las pretensiones elevadas toda vez que no cuenta con elementos de juicio para contradecir los dichos, se atiende a lo que resulte probado en el trámite del proceso, decisión que garantizará el derecho de la niña a su verdadera filiación y en caso de prosperar las pretensiones debe reconocérsele a la niña los derechos civiles y económicos contemplados en la legislación nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, misma que cobró firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija contra su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que "...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...".

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; "...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3º...

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por la niña Isabela Pérez Betancur representada legalmente por su progenitora Johana Pérez Betancur, la cual procura la materialización del derecho a la filiación de la mentada menor de edad, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el N° 4º, Art 6º Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento de la infante en comento, expedido por la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, en el que consta que la aludida es hija de la señora **Johana Pérez Betancur**, queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre la niña, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre de la actora, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:

"...Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 8334582876,97276 veces mas probable que Julián David Acosta Moncada, sea el padre biológico de Isabela Pérez Betancur, hijo (a) de Johana Pérez Betancur, con una probabilidad acumulada de 99,9999999880018%..."



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y solidez para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr el convencimiento del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor Julián David Acosta Moncada padre de la niña Isabela Pérez Betancur, para todos los efectos legales a que haya lugar, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña Isabela Pérez Betancur, se inscriba su estado civil de hija del señor Julián David Acosta Moncada identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.415.330, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada.

TERCERO: NO habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

eba6b4661210075fbe309fbc0a7d0eb6f9971142ddcbfc4a1a7917f405807813

Documento generado en 22/04/2022 02:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**